

CASO No. 37-18-IS y acumulados

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Enrique Herrería Bonnet, JUEZ SUSTANCIADOR.-

Doctor Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del **doctor Santiago Peñaherrera Navas**, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con la documentación adjunta, en relación con el caso No. **37-18-IS y acumulados**, ante usted comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 18 de julio de 2022, su autoridad avoca conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencia No. 37-18-IS y acumulados, presentada por un lado por el señor Nelson Adriano Rosales Larrea y por otro el señor Marco Antonio Maldonado Castro, en las cuales alegan el incumplimiento de la sentencia N°. 95-97-TC de 30 de octubre de 1997, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

Además, como antecedente del proceso originario señala lo siguiente:

“1. En sesión ordinaria de 8 de mayo de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió “negar que los Conjueces continúen percibiendo remuneraciones. En su lugar y dando cumplimiento a las disposiciones legales, percibirán honorarios por causas despachadas, conforme a los montos que fijará la Corte Suprema”.

2. Los señores Marco Maldonado Castro, Adriano Rosales Larrea, Alfonso Iñiguez García, Vicente Seminario Peralta y Blasco Alvarado V., conjueces de la Corte Suprema de Justicia, demandaron la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 633-SG-96 de 8 de mayo de 1996.

3. En sentencia N°. 95-97-TC de 30 de octubre de 1997, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, resolvió: “Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de mayo de 1996, en la parte en que inconstitucionalmente se niega a los conjueces (sic) continúen percibiendo sus remuneraciones, y que se contiene en el oficio No. 633-SG-96 de la misma fecha; declaratoria de inconstitucionalidad que lleva a la revocatoria del acto (...).”

Sobre esta base, su autoridad dispone en la parte principal:

“... Que, por segunda ocasión, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, el director general del Consejo de la Judicatura informe a este Organismo sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N°. 95-97-TC, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

3. Recordarle al director general del Consejo de la Judicatura, bajo prevenciones de ley, su obligación de cooperar con la justicia constitucional, lo cual en el presente caso comporta la remisión de la información solicitada...”.

En atención a dicho requerimiento, me permito comenzar refiriendo a los siguientes antecedentes:

1. Mediante resolución de 8 de mayo de 1996, la Corte Suprema de Justicia motivó el acto administrativo No. 633-SG-96 dirigido al Director Administrativo Financiero, y suspendió los pagos de las remuneraciones de los conjuces designados al amparo de las reformas Constitucionales de diciembre de 1992, hasta tanto el Congreso Nacional no dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima de la reforma constitucional de enero de 1996, nombrando a los 24 conjuces permanentes de cada uno de los Magistrados que integran las Salas de la Corte Suprema de Justicia.
2. Mediante resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador, de 30 de octubre de 1997, a las 13h30, en el caso No. 95-97-TC, el Tribunal Constitucional resolvió:

“... 4.6. En consecuencia, no cabe duda que los 6 conjuces que integraban las Salas Especializadas de la Corte desde diciembre de 1992 tienen la calidad de conjuces permanentes, de acuerdo con las nuevas categorías de conjuces establecidas por las reformas constitucionales de enero de 1996. Los conjuces permanentes según reza la misma Disposición Transitoria, tendrán como remuneración únicamente los derechos que al efecto por cada causa despachada fije el Pleno (...) “1.- Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo adoptado por el Pleno de la corte Suprema de Justicia de 8 de mayo de 1996, en la parte en que inconstitucionalmente se niega a los conjuces continúen percibiendo sus remuneraciones, y que se contiene en el oficio No. 633-SG-96 de la misma fecha; declaratoria de inconstitucionalidad que conlleva a la revocatoria del acto”.

3. El 10 de marzo de 1998, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 95-97-TC, amplía y aclara la resolución emitida el 30 de octubre de 1997, señalando en lo principal:

“... c) El oficio No. 633-SG-96 de 8 de mayo de 1996, contiene dos partes. La primera referente a la negativa que los Conjuces continúen percibiendo remuneraciones que antes percibían; y la segunda que señala: “en su lugar y dando cumplimiento a las disposiciones legales, percibirán honorarios por causas despachadas conforme a los montos que fijará la Corte Suprema”. Conforme se expresa en la resolución de 30 de octubre de 1997, la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a la parte en que ilegítimamente se niega a los Conjuces perciban sus remuneraciones;

pues la otra referente a que “en su lugar y dando cumplimiento a las disposiciones legales, los Conjueces percibirán honorarios por causas despachadas”, es constitucional, según lo analizado en el numeral 4.6 de la resolución de 30 de octubre de 1997, pero su vigencia efectiva solo surge desde la fecha en que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia fije los honorarios por cada causa despachada...” .

4. Mediante providencia de 1 de septiembre de 1998, en el caso No. 95-97-TC, se solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador un informe sobre el cumplimiento de la Resolución No. 95-97-TC dictada el 30 de octubre de 1997.
5. Mediante oficio No. 1187-SP-98 de 15 de septiembre de 1998 el doctor Héctor Romero Parducci, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, informó:

“De conformidad con la Disposición Constitucional mencionada, con el considerando 4.6 de la resolución aclaratoria dictada el 30 de octubre de 1997 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional y con la resolución aclaratoria del 27 de enero de 1998 he dispuesto (...) que se liquide y pague a los señores doctores Adriano Rosales Larrea (...) los honorarios a que tuvieren derecho por causas despachadas por ellos en su calidad de conjueces permanentes de la Corte Suprema de Justicia, aplicando para el efecto la Resolución dictada por el Pleno de esta Corte Suprema, que fija los honorarios que deben percibir todos los conjueces; aclarando que en esta resolución se establecen mejores honorarios que los que se hallaban vigentes con anterioridad. Acompaño el certificado conferido por el señor Pagador de la Función Judicial sobre que los conjueces a los que se refiere la Resolución del Tribunal Constitucional, recibieron remuneraciones mensuales hasta el 31 de mayo de 1996. Encarezco a usted el archivo de este asunto, que sin fundamento se mantiene en trámite, perjudicando el tiempo que esta Presidencia y seguramente también el Tribunal Constitucional, tienen para atender el despacho de otras causas”.

6. Mediante informe emitido por el Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Constitucional, señaló: *“En virtud de todo lo expuesto, considero que, tomando como antecedentes la resolución principal de 30 de octubre de 1997 y la resolución de ampliación y aclaración de 10 de marzo de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente, han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, y no existiendo fundamento alguno que amerite pronunciamiento de desacato y, en consecuencia, debe disponerse, mediante resolución motivada, el archivo del expediente”.*
7. Así mismo, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 1998; 09h00, el Tribunal Constitucional mediante mayoría resuelven:

*“Tomando como antecedente la resolución principal de 30 de octubre de 1997 y la resolución de ampliación y aclaración de 10 de marzo de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente, han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, no existiendo fundamento alguno que amerite pronunciamiento de desacato y, en consecuencia, **se dispone el archivo del expediente...**”.* (El énfasis me pertenece)

8. Mediante oficio No. 293-TC-SG de 26 de octubre de 1998, el doctor Vicente Burneo Burneo, Presidente del Tribunal Constitucional, dispuso:

*“tomando como antecedente la resolución dictada la referida fecha, y la resolución de ampliación y aclaración de 10 de marzo de 1998, **considero que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, no existiendo fundamento alguno que amerite pronunciamiento de desacato, en consecuencia, se dispone el archivo del expediente**”.* (el énfasis nos pertenece)

• CONCLUSIÓN:

En tal sentido señor Juez Constitucional, resulta evidente que la sentencia emitida el 30 de octubre de 1997 por los jueces del Tribunal Constitucional ha sido cumplida a cabalidad, al punto que el Tribunal Constitucional mediante providencia de 13 de octubre de 1998, dispuso el archivo del expediente signado con el número 95-97-TC, al evidenciar que se ha dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, es decir a la resolución de 30 de octubre de 1997.

Así las cosas, resulta claro que la sentencia de 30 de octubre de 1997, emitida por los jueces del Tribunal Constitucional, la cual a su vez ha sido demandada a través de la presente acción de incumplimiento por parte de los doctores Adriano Rosales Larrea y Marco Maldonado, ha sido cumplida en su totalidad, y es más el Tribunal Constitucional que emitió dicha sentencia dispuso el archivo del expediente, por lo que no existe nada pendiente por cumplir.

En consecuencia, la presente acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 30 de octubre de 2019 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 95-97-TC, no es procedente, toda vez que de la documentación adjunta se podrá evidenciar que la sentencia en mención ha sido cumplida e inclusive el Tribunal Constitucional archiva la causa.

• PRETENSIÓN

En virtud de lo señalado, al haberse cumplido en su integralidad la sentencia emitida el 30 de octubre de 1997 por los jueces del Tribunal Constitucional, al punto que el propio Tribunal Constitucional mediante providencia de 13 de

octubre de 1998, dispuso el archivo del expediente signado con el número 95-97-TC, dentro del cual se emitió la sentencia ahora impugnada, solicitó a su autoridad desestimar la presente acción de incumplimiento y se sirva disponer el archivo de la presente causa.

- **AUTORIZACION:**

Nombro como mis abogados defensores a los abogados: Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, Rene Arrobo Celi, Karina Caiza Necpas, Verónica Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacis Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamariz, Paúl Salazar Ordóñez, Gabriela Jiménez, Lucía Quilachamin y Ana Luna Nolivos, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los interés de la institución.

- **NJOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional **No. 55**; en la casilla electrónica **No. 09117010002**; y, en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr. Diego Fernando Tocaín Muñoz
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**